

durante los tres años. En el referido certificado figurarán también las horas totales que haya dedicado el alumno a clases prácticas en los tres cursos de carrera, relación y tipo de las que haya realizado y calificación merecida. Para la admisión a las pruebas de reválida será condición indispensable el haber desarrollado las prácticas con la extensión mínima de los horarios completos establecidos en el vigente cuestionario del plan de estudios.

Igualmente las Escuelas presentarán por cada alumno certificado de haber aprobado en las Escuelas donde cursaron sus estudios las disciplinas de Religión y Formación del Espíritu Nacional.

4.º La prueba consistirá en una serie de ejercicios teóricos sobre el conjunto de las materias que integran estas enseñanzas, con la extensión y profundidad suficientes para que los alumnos demuestren su madurez en los mismos.

A estos efectos se establecen los siguientes grupos:

Grupo 1.º Materias fundamentales

- a) Psicología.
- b) Sociología.
- c) Métodos del Servicio Social.
- d) Prácticas (desarrollo de un supuesto práctico de Asistente Social).

Grupo 2.º Materias complementarias

- a) Medicina y Psicopatología
- b) Derecho y Economía.

Los alumnos que se presenten a convalidar el título que poseen de Escuelas reconocidas efectuarán además las pruebas de Religión y Formación del Espíritu Nacional.

5.º Los ejercicios se realizarán simultáneamente para todos los alumnos en el plazo máximo de cuatro días, incluidos el de la calificación.

6.º Cada uno de los ejercicios se anunciará en el tablón de anuncios del Centre en el que se realicen las pruebas con la debida antelación.

7.º Los ejercicios serán escritos y constarán en el desarrollo de los temas que sobre los grupos anteriormente citados se envíen en sobre lacrado a los Presidentes de los Tribunales. Tales sobres serán abiertos al comienzo del ejercicio respectivo.

8.º Cada uno de los ejercicios serán calificados como mínimo por dos miembros del Tribunal —uno oficial y otro de la Escuela— y por el Presidente, sin que ello excluya la calificación de los restantes miembros del Tribunal.

Los diversos ejercicios de la prueba final serán calificados con arreglo al siguiente baremo:

Los ejercicios de Psicología, Sociología, Métodos del Servicio Social y Prácticas se calificarán cada uno de ellos sobre 20 puntos.

Los ejercicios de las restantes materias serán calificados cada uno sobre 10 puntos. Las disciplinas de Formación Religiosa y Formación del Espíritu Nacional, para los alumnos que aspiren a convalidar el título, se calificarán de apto o no apto.

La calificación definitiva será de un máximo de 100 puntos.

La calificación de cada uno de los ejercicios será la media aritmética de los concedidos por cada uno de los Jueces. La calificación definitiva se obtendrá por la suma de las calificaciones de los diversos ejercicios antedichos.

Para obtener la aprobación de la prueba final será condición imprescindible que el alumno alcance en todas y cada una de las materias del primer grupo calificaciones mínimas de 10 puntos, y en las del segundo grupo una puntuación no menor de cinco puntos. No llegando a estas puntuaciones la calificación final será la de suspenso. Para el aprobado de los alumnos de convalidación se requerirá además la declaración de apto en las materias de Formación del Espíritu Nacional y Formación Religiosa, disciplinas que habrán de considerarse incluidas en el grupo 2.º

Cuando la calificación de 50 puntos o superior se obtenga como puntuación final se tendrá en cuenta para la concesión de la nota obtenida la siguiente escala:

Sobresaliente, cuando el alumno obtenga la calificación de 85 puntos o más.

Notable, cuando el alumno obtenga la calificación de 70 puntos sin llegar a 85.

Aprobado, cuando la calificación sea de 50 puntos sin llegar a 70.

Suspenso, menos de 50 puntos.

9.º Los alumnos que consigan solamente aprobar un solo grupo y no completen, por lo tanto, el total de las pruebas en la convocatoria ordinaria podrán presentarse en la convocatoria de septiembre, una vez liquidados los derechos pertinentes, al desarrollo de los ejercicios del grupo restante, y en caso de que tampoco superase los mismos podrán hacerlo en convocatorias sucesivas, abonando los derechos correspondientes y acreditando su circunstancia mediante las papeletas de examen del grupo aprobado, que expedirán los Tribunales al final de los ejercicios para su entrega a los interesados.

10. Los Tribunales estarán integrados por un Presidente y dos Vocales, nombrados libremente por Orden ministerial, y otros dos Vocales, nombrados por la Escuela a la que pertenecan los alumnos, designados por el Director de la misma.

11. El horario de los exámenes será el siguiente:

Primer día:

De nueve treinta a once treinta: Psicología.

De doce a trece: Medicina y Psicopatología.

De dieciséis treinta a dieciocho treinta: Sociología.

Segundo día:

De nueve treinta a once treinta: Metodología del Servicio Social.

De doce a trece: Derecho y Economía.

De dieciséis treinta a dieciocho treinta: Prácticas (desarrollo de un supuesto práctico de Asistente Social).

El tercer y cuarto día se destinarán a la calificación de los ejercicios.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1968.—El Director general, Vicente Aleixandre.

Sres. Secretario de la Junta Consultiva, Director de la Escuela Oficial de Asistentes Sociales y Directores de los Centros reconocidos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1181/1968, de 22 de mayo, por el que se dictan normas, con carácter provisional, sobre el abastecimiento de determinados combustibles al mercado interior.

La evolución creciente en la demanda de fuel-oil, butano, propano y naftas, hace necesario reforzar los medios existentes para conseguir el pleno abastecimiento del área del Monopolio, haciendo posible provisionalmente hasta tanto surta o no sus efectos la disposición transitoria segunda del Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo, la entrada en dicha área de los productos citados procedentes de las refinerías de petróleos de Algeciras, Huelva y Castellón de la Plana.

Al propio tiempo, la desaparición de las circunstancias internacionales que determinaron las medidas de excepción acordadas por el Decreto mil doscientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de diez de julio, impone la cesación de tales medidas, para lo cual es preciso derogar dicho Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Hasta tanto que las Sociedades «Compañía Española de Petróleos, S. A.»; «Río Gulf de Petróleos, S. A.» y «Esso, Petróleos Españoles, S. A.», propietarias, respectivamente de las refinerías de Algeciras, Huelva y Castellón de la Plana, se acojan a lo previsto en la disposición transitoria segunda del Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo y den cumplimiento total a los requisitos exigidos en dicha disposición, la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» podrá adquirir de dichas refinerías las cantidades suplementarias de fuel-oil que sobre las asignadas en el Plan Nacional de Combustibles considere precisas para atender a la demanda de su mercado.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a «Butano, S. A.», con respecto a las cantidades suplementarias de butano y propano que su mercado precise.

Artículo segundo.—Si las necesidades de la demanda lo requieren, el Ministerio de Industria podrá autorizar el suministro de naftas al «Monopolio de Petróleos» desde las refinerías de Algeciras, Huelva y Castellón de la Plana, mencionadas en el apartado uno del artículo anterior. Los suministros autorizados deberán cumplir además las disposiciones que regulan el mercado de las naftas en el área del «Monopolio de Petróleos».

Artículo tercero.—Los precios de venta del fuel-oil y de las naftas empleadas como combustibles y del butano y propano que se adquieran, respectivamente, por «CAMPESA» y por «Butano, S. A.», en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes de este Decreto, serán fijados por el Gobierno a propuesta de la Junta de Precios creada por Decreto de la Presidencia del Gobierno de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, basándose en las características de los suministros la cotización internacional de los productos análogos y las demás circunstancias que concurren.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado el Decreto mil doscientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de diez de julio.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Industria para que dicte las disposiciones complementarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

ORDEN de 30 de mayo de 1968 por la que se suprime la Comisión Consultiva y Asesora de la Industria del Género de Punto.

Ilustrísimo señor:

La Comisión Consultiva y Asesora de la Industria del Género de Punto, creada por Orden de este Departamento de 25 de febrero de 1965, ha venido realizando una interesante labor de estudio y de asesoramiento con vistas al desarrollo de las industrias del mencionado sector.

Cumplidos en su mayor parte los objetivos que justificaron la creación de tal Comisión, y teniendo en cuenta que con ocasión de los trabajos preparatorios del II Plan de Desarrollo Económico y Social se ha constituido en el seno de la Comisión de Industrias Manufactureras Varias y Artesanía un grupo de trabajo especialmente dedicado al sector de Género de Punto, parece conveniente evitar la duplicidad de órganos con finalidades paralelas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se suprime la Comisión Consultiva y Asesora de la Industria del Género de Punto, creada por Orden de 25 de febrero de 1965.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra diversas plagas del algodón en la campaña 1968/69.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado décimo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de diciembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y de acuerdo con las facultades concedidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado»

del 17), esta Dirección General ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1968/69:

1. Serán de tratamiento obligatorio en las provincias que a continuación se indican las siguientes plagas:

«Earias insulana» y «Heliothis armigera» en las provincias de Sevilla, Córdoba, Jaén, Cáceres, Badajoz, Cádiz, Huelva y Toledo.

2. Los tratamientos obligatorios para la defensa de cada una de las plagas anteriormente señaladas serán los siguientes:

Contra «Earias insulana» y «Heliothis armigera» en las plantaciones de algodón se realizarán con productos a base de Naf-til-n-metilcarbamato (carbaril) en una de las dos siguientes modalidades:

2.1. Espolvoreos con producto del 7,5 por 100 de riqueza en materia activa, a razón de 30 kilogramos por hectárea y tratamiento.

2.2. Pulverizaciones de 2,500 kilogramos de polvo mojable del 85 por 100 de riqueza en materia activa por hectárea en suspensiones acuosas.

Los tratamientos se repetirán a intervalos de catorce-dieciséis días.

3. La dirección e inspección de los tratamientos corresponden a la Jefatura Agronómica de cada provincia en colaboración con los servicios técnicos de las Entidades desmotadoras provinciales, debiendo remitir a las Jefaturas Agronómicas a la finalización de estas campañas las Memorias y resúmenes estadísticos correspondientes.

4. Las subvenciones a conceder por el Servicio de Plagas del Campo para estos tratamientos en las provincias señaladas consistirán en el 50 por 100 del valor de los productos fitosanitarios que se utilicen, con un máximo de dos tratamientos.

5. A tales efectos las Jefaturas Agronómicas determinarán, en colaboración con los servicios técnicos de las Entidades desmotadoras que actúen en sus respectivas provincias en función de las superficies cultivadas en las mismas y de las cantidades de semilla entregadas a los agricultores para este fin, la superficie susceptible de tratamiento y, en consecuencia, las cantidades de productos fitosanitarios necesarios para el primer pase, distribuidos según las necesidades de cada Entidad desmotadora.

En tal sentido las Jefaturas Agronómicas solicitarán del Servicio de Plagas del Campo las cantidades de producto necesario para el primer tratamiento, que será anticipado en su totalidad por el referido Servicio.

Si fuera necesaria la realización de un segundo pase las Jefaturas Agronómicas solicitarán del Servicio de Plagas del Campo el producto necesario desglosado por Entidades desmotadoras a fin de que por dicho Servicio se solicite de las Empresas suministradoras el producto necesario por cuenta de las correspondientes Entidades desmotadoras.

6. Cada Entidad desmotadora viene obligada a liquidar con el Servicio de Plagas del Campo el 50 por 100 del producto consumido en los dos tratamientos, deducida aquella cantidad que por su cuenta se encargó directamente a través del Servicio de Plagas del Campo a las Empresas suministradoras.

Una vez practicada la anterior liquidación las Entidades desmotadoras podrán repercutir sobre los agricultores el valor del 50 por 100 del total del producto consumido en sus respectivas explotaciones.

7. Cuando alguno de los agricultores después de acogerse a los beneficios de la presente Resolución no realizaran los tratamientos o los mismos fueran defectuosos o no se iniciaran dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar, los agricultores perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado cuarto de esta Resolución y la Entidad desmotadora con la que dichos agricultores hubieran extendido el oportuno contrato, previa autorización de la Jefatura Agronómica, realizará los trabajos de extinción su-piendo la acción particular, exigiendo a cada agricultor una vez finalizado el tratamiento los gastos del mismo, bien directamente o descontando a la entrega de la cosecha de algodón las cantidades correspondientes.

8. Queda autorizado el Servicio de Plagas del Campo para dictar las instrucciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1968.—El Director general. Ramón Esteruelas.

Sres. Subdirector general de Protección de los Cultivos y Fomento de la Calidad e Ingeniero Jefe del Servicio de Plagas del Campo.